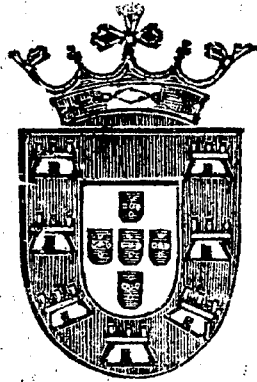


AYUNTAMIENTO DE CEUTA

---



# BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 713

Imprenta IMPERIO  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

Jueves 14 de Marzo de 1940

Se publica los Jueves

1355

1540

**PALACIO MUNICIPAL**

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 14.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 14 y de 17 a 20.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 14.

*Despacho de Cédulas Personales:* De 17 a 20.

**FARMACIA MUNICIPAL**

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

**Ayuntamiento de Ceuta****AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

**Jefatura del Estado**

Ley de 10 de febrero de 1940 restableciendo el funcionamiento del Consejo de Estado.

Terminado el régimen de excepción impuesto por la guerra y restaurada la normalidad administrativa, se hace necesario restablecer el funcionamiento de aquellos órganos consultivos del Estado que puedan prestar los asesoramientos que demande la buena marcha del mismo.

El Consejo de Estado, de vieja tradición española, aunque deformado en su composición en los últimos años por disposiciones que pugnan abiertamente con la característica naturaleza de esa institución, continuó, sin embargo, desempeñando su misión sin apartarse del genuino sentido de la importantísima función que le estaba confiada.

No es todavía momento de fijar de modo definitivo las funciones que está llamado a prestar dicho Alto Cuerpo en servicio del nuevo Estado, pero las necesidades de la Administración imponen incorporar a la vida pública la actividad del Consejo de Estado, cuya colaboración habrá de reportar, sin duda, importantes servicios al interés público.

A este propósito responde la presente Ley, cuyas disposiciones mantienen las de la de cinco de abril de mil novecientos cuatro, orgánica del Consejo de Estado, sin otras reformas que las indispensables para acomodarla a la realidad del momento.

En su virtud.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se restablece el funcionamiento del Consejo de Estado como Cuerpo Consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobierno y Administración.

Artículo segundo.—El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente y de seis Consejeros, cuyo nombramiento y separación acordará libremente el Jefe del Estado.

Los nombramientos habrán de recaer en personas que estén comprendidas en alguna de las categorías siguientes:

Primero.--Ex Ministros.

Segundo.--Haber pertenecido como miembro al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Tercero.--Oficiales Letrados del Consejo de Estado que sirvan o hayan servido el cargo de Secretario general del mismo, o que tengan la categoría de Oficiales Letrados Mayores, Jefes Superiores de Administración.

Cuarto.--Haber sido Consejeros Permanente de Estado antes del catorce de abril de mil novecientos treinta y uno.

Quinto Haber alcanzado en los Cuerpos técnicos del Estado la suprema categoría administrativa.

Sexto.--Académicos de Ciencias Morales y Políticas.

Artículo tercero.--El Presidente, con los Consejeros y el Secretario general, constituirán el Consejo de Estado con la misión de emitir dictamen en los asuntos que el Gobierno acuerde someter a su consulta.

Interin no se lleve a efecto la nueva ordenación de las leyes básicas del Estado será discrecional, en todo caso, para el Gobierno la audiencia del Consejo de Estado.

Podrán acordar la consulta al Consejo el Jefe del Estado y los ministros titulares de todos los Departamentos.

Artículo cuarto.--La Presidencia del Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

1541

## Gobierno de la Nación

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de febrero de 1940 coordinando los servicios de identificación y el de gestión del impuesto de cédulas personales.

La coordinación de los servicios de identificación con el de hestión del impuesto provincial de cédulas personales, establecida por Decreto de 6 de julio último, implica una actividad administrativa relacionada jerárquicamente con la Dirección General de Seguridad, a la que está atribuido aquel servicio, y con la de Administración Lo-

cal, de la que dependen las Corporaciones gestoras y receptoras del indicado tributo. Y con el fin de que quede claramente establecida esa doble relación.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Subsecretario de la Gobernación se crea la Jefatura de Servicios coordinados, cuya función será:

a) Coordinar el de identificación y la gestión del impuesto de cédulas personales, unificando las operaciones de este último con las precisas para la expedición del documento correspondiente

b) Proponer las aportaciones económicas y de toda índole de cada servicio.

c) Formular los Reglamentos de coordinación y unificación en las gestiones comunes a ambos.

Artículo 2.º El Jefe de los Servicios coordinados servirá de enlace entre ellos, desempeñando, a su vez, la función de Secretario técnico de la Comisaría General de Identificación, a las órdenes directas del Comisario, por una parte, así como del Director General de Administración Local, por cuanto a la otra respecta.

3.º Dicho Jefe será nombrado a propuesta del Subsecretario de Gobernación entre los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, con categoría administrativa similar o no inferior a la de Jefe de Administración.

Artículo 4.º Queda suprimida la Secretaría General de los Servicios de Identificación, creada por Orden ministerial de 18 de agosto de 1939.

Madrid, 9 de febrero de 1940.

SERRANO SUÑER

1542

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de Febrero de 1940 acordando la creación de la plaza de Jefe del Servicio de Ganadería para las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien acordar la creación de una plaza de Jefe del Servicio de Ganadería para las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla, con residencia en Ceuta, y que tendrá las funciones propias de los servicios provinciales de ganadería, más las de Inspección de los Puertos. Asimismo, servirá de enlace con el Protectorado a través de la Inspección de Higiene y Sanidad Pecuaria de la Alta Comisaría.

Dependerá dicho servicio directamente de la

Dirección General de Ganadería, y así como los Servicios provinciales tienen su despacho con los Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, este nuevo servicio lo tendrá con el Ilmo. Sr. Delegado Gubernativo de Ceuta.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de Febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

1543

## Ayuntamiento de Ceuta

### EDICTO

Don FERNANDO LOPEZ-CANTI SANCHEZ, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad:

HACE SABER: Que aprobados por esta Comisión Gestora de mi Presidencia, en su sesión del día de ayer, los padrones para el cobro de arbitrios sobre SOLARES, ESCAPARATES Y VITRINAS, BALCONES, TOLDOS Y MARQUESINAS, LUCERNARIOS Y BAJANTES Y CANALES, quedan expuestos al público por término de quince días en esta Secretaría Municipal, para que puedan ser examinados por quienes los deseen, durante las horas hábiles de oficinas y presentar cuentas reclamaciones se estimen oportunas.

Lo que hace público para general conocimiento.

Ceuta 7 de Marzo de 1940.  
FERNANDO LOPEZ-CANTI.

1544

## Jefatura de Obras Públicas de Ceuta

### ANUNCIO

A partir de la fecha de hoy se abre información pública por plazo de treinta días sobre concesión solicitada por Don Manuel Ordoñez Baro para construir obra de fábrica en la playa de la Almadraba.-Los documentos del expediente se hallan de manifiesto al público en las oficinas de la Jefatura.-Cuantas personas se consideren perjudicadas por la concesión deberán formular por escrito su oposición a la misma dentro del plazo señalado.

El Ingeniero Jefe de Obras Públicas,  
Pedro Gaytán de Ayala.

1545

## Jefatura de Obras Públicas de Ceuta

### ANUNCIO

A partir de la fecha de hoy se abre información pública por plazo de treinta días sobre concesión solicitada por Don Benito Lamorena Moreno para construir obra de fábrica en la playa de la Almadraba.-Los documentos del expediente se hallan de manifiesto al público en las oficinas de la Jefatura.-Cuantas personas se consideren perjudicadas por la concesión deberán formular por escrito su oposición a la misma, dentro del plazo señalado.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas,  
Pedro Guytán de Ayala.

1546

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 139 se ha dictado por el Tribunal la siguiente sentencia:

### SENTENCIA NÚM. 177

En la Ciudad de Ceuta a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaria de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra CAYETANO ESPINOSA MULER, de treinta y ocho años de edad casado, hijo de Antonio y Juana, industrial, natural de Ceuta, con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

RESULTANDO: probado y así se declara que CAYETANO ESPINOSA MULER, de las circunstancias expresadas, perteneció a un Partido de los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de Responsabilidades políticas hasta 1934 en que fué baja a petición propia, figurando luego en la Agrupación Socialista, sin carnet ni abonar la correspondiente cuota, no encontrando corro-

boración otros cargos formulados contra el mismo y sin aparecer la baja del mencionado en el Partido ultimamente mencionado. Se estima igualmente probado que el nombrado CAYETANO ESPINOSA MULERO, coadyuvó voluntariamente el 18 de Julio de 1936 a la desfensa del Puesto de la Guardia Civil de Almoraima (Cádiz), solicitando a tal efecto un fusil, que le fué entregado, comportandose fielmente y con gran espíritu hasta que el indicado puesto fué liberado de las fuerzas marxistas que le cercaban.

**RESULTANDO:** que seguido el expediente por sus tramites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 habiendo presentado escrito de defensa.

**CONSIDERANDO:** que el "hecho probado" es causa de responsabilidad política con arreglo al apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

**CONSIDERANDO:** concurre la circunstancia prevista en el párrafo tercero del artículo quinto de la misma, ya que el acto de no proveerse de carnet ni pagar cuota indica un abandono de los supuestos derechos y beneficios que con la afiliación pudiera haber conseguido y un arrepentimiento del acto inicial, pues es consecuencia lógica que la falta de cumplimiento de deberes lleva implícita la renuncia y abandono de derechos y supone una frialdad y apartamiento con respecto a los ideales del Partido de que se trata, habiendo de revestir tales actos el carácter de un arrepentimiento público seguido de colaboración y adhesión al Movimiento Nacional, pues los hechos narrados en la última parte del primer resultando, merecen evidentemente, y en forma calificada tal calificación, y ellos solos serviran en la total interpretación de su alcance para fundamentar la presente resolución o por lo menos para influenciar los restantes factores concurrentes en forma adecuada al mismo fin.

**CONSIDERANDO:** que la circunstancia apreciada ha de serlo en el presente caso, como eximente, en virtud de lo consignado y arbitrio cedido en el mencionado artículo quinto de la invocada Ley.

Vistos el apartado f) del artículo 26, el 57 y 60 de la citada Ley.

**FALLAMOS:** que por concurrir a favor de CAYETANO ESPINOSA MULERO, la circunstancia prevista en el párrafo tercero del artículo quinto de la Ley de 9 de Febrero de 1939, apreciada como eximente, debemos absolver y absolvemos al citado de los cargos a que se refiera el expediente contra el mismo seguido.

Notifíquese la presente y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y a los efectos del párrafo 3.º, del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, extendiendo la presente en Ceuta a veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1547

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

**DON JUAN BATLLE OTERO,** Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

**CERTIFICO:** Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUMERO 178

En la Ciudad de Ceuta a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta. Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de rebeldía dictado por la Jurisdicción Militar contra JOSE MADROÑAL ELORZA, ex-Oficial de Telégrafos, sin que conste las demás circunstancias, con domicilio en Larache y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco. **FALLAMOS:** Que debemos condenar y condenamos a JOSE MADROÑAL ELORZA, como comprendido en los apartados h) y e) del artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción limitativa de la libertad de residencia de cinco años de extrañamiento y a la sanción económica de CINCO MIL PESETAS a favor del estado. Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare. Así por

esta nuestra sentencia, la pronunciamos mandamos y firmamos.- Ramón Buesa.-Pedro de Benito.-Jacinto Ochoas.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido el presente con el V.º B.º de Sr. Presidente, en Ceuta a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1548

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 76 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

### SENTENCIA NUM. 175

En la Ciudad de Ceuta a veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra AURELIO FERNANDEZ AZUAGA, de cuarenta y ocho años de edad, casado, hijo de José y Antonia, natural de Cómpea (Málaga), del Comercio, con domicilio en ésta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco RESULTANDO; que en denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, cuyo oficio es base de la incoación de este procedimiento, se dirigen los cargos de haber pertenecido el inculpado, con el carácter de Directivo al Sindicato de Correos, haber sido destituido de su cargo y detenido y puesto en libertad.

RESULTANDO: que seguido el expediente por sus tramites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa.

CONSIDERANDO: que los dos extremos últimos que constan en el primer, resultando no constituyen de por sí cargos que den lugar a la

imposición de sanción alguna por esta Jurisdicción.

CONSIDERANDO: en lo que respecta al primero: que no siendo el Sindicato de Correos. Partido o Agrupación de los comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, tampoco es sancionable, políticamente el hecho, si bien no por ello ha de desconocerse la importancia y transcendencia de la imputación que ha podido dar lugar, o pudiera darlo en lo sucesivo a medidas mas o menos graves de índole administrativa que no son de incumbencia de este Tribunal y en las que la presente resolución no debe influir.

CONSIDERANDO: que de lo actuado no se desprende la existencia acditada de ningún otro cargo sancionable como comprendido en el artículo 4.º de la invocada Ley.

Vistos el apartado f) del artículo 26, último párrafo del 57 y 60.

FALLAMOS: que debemos absolver y absolvemos a AURELIO FERNANDEZ AZUAGA, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el expediente contra el mismo seguido. Notifíquese la presente y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

PUBLICACION.-Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, extendiendo la presente en Ceuta a dos de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente  
Buesa.

1549

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO. Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente núme-

ro 35 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

### SENTENCIA NUMERO 186

En la Ciudad de Ceuta a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Delegación Provincial de Información e Investigación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. contra MIGUEL PULIDO LOPEZ, de 55 años de edad, casado, natural de Maniva (Málaga), hijo de Miguel y Rosalia, Comerciante, con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

**RESULTANDO:** que el presente expediente se inicio contra MANUEL PULIDO LOPEZ, habiendose aclarado durante su tramitación el verdadero nombre es MIGUEL.

**RESULTANDO:** que los cargos deducidos son: Haber pertenecido al Partido Radical Socialista, haber sido elegido Concejal en 1931, por Izquierda Republicana, haber tomado parte en actos de propaganda en favor del Frente Popular: Hechos que procede declarar no probados a los efectos de responsabilidad en el presente expediente.

**RESULTANDO:** que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa.

**CONSIDERANDO:** que la Alcaldía comunica con referencia al expedientado, carece de antecedentes políticos y sociales que le puedan hacer considerar como izquierdista, habiéndolo sido Concejal independiente y siendo buena su conducta pública y privada y su actuación moderada en todo momento. Que la prueba testifical es favorable al expedientado y que el resto de elementos obrantes no bienen a contrariar en su conjunto, lo ya consignado, si bien pueda desprenderse de algun informe el ser persona simpaticante o de ideas izquierdistas.

**CONSIDERANDO;** que en consecuencia con lo razonado en el anterior fundamento y no pudiendose estimar corroborado ninguno de los cargos dirigidos, ni otros que den lugar a responsabilidad de indole politica procede la absolucion.

Visto el apartado f) del artículo 26 y los 57 y 60.

**FALLAMOS;** que debemos absolver y absolvemos a MIGUEL PULIDO LOPEZ, de las imputada causa de responsabilidad política, a que se refiere el expediente contra el mismo seguido.

Notifiquese la presente y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Asi por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

**PUBLICACION.**--Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle, Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletin Oficial de Ceuta, a los efectos del párrafo 3.º, del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, extendiendo la presente en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1550

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en providencia de esta fecha, en el expediente número 215 de 1939, se hace saber a los herederos del fallecido JUAN SE-RRANO MARTINEZ, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaria por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y de Ceuta, y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1551

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### CEDULA DE NOTIFICACION

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal, en providencia de esta fecha, en el expediente número 217 de 1939 se hace saber a los herederos del fallecido ANTONIO SIERRA ARBUJA, vecino que fué de esta Ciudad, que ha quedado expuesto en Secretaría por tres días el expediente que se le instruye para que puedan hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, a contar desde el siguiente de la publicación en los Boletines Oficiales del Estado y Ceuta y puedan formular el oportuno escrito de defensa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Ceuta a ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
JUAN BATLLE.

V.º B.º  
El Presidente.  
Buesa.

1552

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

DON JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 24 del año 1939, seguido contra ARON THAMESTHID LAREDO, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día dieciseis de febrero próximo pasado, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en el plazo de 20 días haga efectiva la sanción económica de 30 MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1553

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política número 196, del año 1939, seguido contra ARTURO ALVAREZ BUYLLA Y GODINO, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal, auto declarado firme la sentencia dictada por el mismo el día dieciseis de Febrero próximo pasado por no haberse interpuesto recurso contra la misma, en la que se condena al mencionado expedientado a la incautación total de todos sus bienes en España, cuya entrega deberán realizarla los herederos del mencionado, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de este edicto.

Ceuta a cuatro de Marzo del mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1554

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 101 del año 1939, seguido contra FRANCISCO GARRIDO GARCIA, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal, auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo día dieciseis de febrero próximo pasado, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del inculcado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de SIETE MIL PESETAS, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, extendiendo la presente en Ceuta a cuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.



1555

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, que el expedientado ENRIQUE GERRU GOMEZ, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 15 de Febrero próximo pasado, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
JUAN BATLLE.

V.º B.º  
El Presidente.  
Buesa.

1556

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia núm. 187.-En la Ciudad de Ceuta a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de expediente administrativo seguido por la extinguida Comisión de Incautaciones de Bienes de esta Plaza, contra Luis Abad Carretero, de 42 años de edad, casado, natural de Hoanes (Almería), ex-Catedrático de Instituto, con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Luis Abad Carretero, como comprendido en los apartados b) y e) del artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción limitativa de la libertad de residencia de doce años y ocho meses de extrañamiento y a

la sanción económica de veinticinco mil pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

1557

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUM. 181

En la Ciudad de Ceuta a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar, por el delito de rebelión militar contra MIGUEL GIL CRESPO, de 34 años, soltero, natural de Granada, con domicilio en Tetuán y de oficio jornalero y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos a MIGUEL GIL CRESPO, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de Febrero de 1939 sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de DOS MIL PESETAS las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 47 de expresada Ley, y a su tiempo cumplase con lo estatuido en el 60.

Asi por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1558

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA. NUMERO 182

En la Ciudad de Ceuta a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de expediente administrativo seguido por la extinguida Comisión de Incautaciones de Bienes de esta Plaza, contra ANTONIO SOTO MOYANO, de 53 años de edad, natural de Aguilas (Murcia), Agente Comercial con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos a ANTONIO SOTO MOYANO, como comprendido en los apartados c) y h) del artículo 4.º, de la Ley de 9 de Febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de DOS MIL PESETAS a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Asi por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido el presente con el

V.º B.º del Señor Presidente, en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1559

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 99 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

### SENTENCIA NUM. 188

En la Ciudad de Ceuta a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, contra Prudencio Ros Sánchez, de 62 años de edad, casado, hijo de Bartolomé e Isabel, natural de Cartagena (Murcia), del Comercio, con domicilio en ésta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

RESULTANDO, que por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia se atribuye al inculcado el haber pertenecido a los Partidos de Acción Republicana e Izquierda Republicana, sin que dicho organismo determine las fechas de alta y baja en los referidos partidos, informando en terminos analogos la Delegación de Información de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. La Guardia Civil y el Ayuntamiento asegurando que el expedientado perteneció solamente al Partido de Izquierda Republicana durante unos meses del año 1932, siendo de buena conducta política y privada y coincidiendo estas informaciones con lo alegado por el inculcado.

RESULTANDO: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, habiendo presentado escrito de defensa.

**CONSIDERANDO:** que analizada la prueba practicada en este expediente se observa la manifiesta contradicción existente entre lo informado por la Comisaría de Investigación y Vigilancia y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en relación con la Guardia Civil y Ayuntamiento, contradicción que debe resolverse en sentido favorable al inculpado en cumplimiento de elemental principio de derecho penal y de observancia obligatoria y además teniendo en cuenta la poca transcendencia de los cargos que los primeros organismos atribuyen al expedientado; razones por las que debe absolverse a Prudencio Ros Sánchez, de quién el otro informante no afirma su afiliación.

Visto el apartado f) del artículo 26 y los 57 y 60.

**FALLAMOS:** que debemos absolver y absolvemos a Prudencio Ros Sánchez, como no sujeto a responsabilidad política de los hechos a que se refiere el expediente contra el mismo seguido. Notifíquese la presente y a su tiempo cumplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa.-Rubricados.

**PUBLICACION.**--Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, a los efectos del párrafo 3.º, del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, extiendo la presente en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1560

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

**CERTIFICO:** Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

## SENTENCIA NUMERO, 183

En la Ciudad de Ceuta a cinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión militar contra ALFONSO NOGALES MEDINA, con domicilio en Tetuán y de oficio obrero militarizado, cuyas demás circunstancias no constan y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

**FALLAMOS:** Que debemos condenar y condenamos a ALFONSO NOGALES MEDINA, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º, de la Ley de 9 de Febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de TRES MIL PESETAS, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificandose esta resolución al condenado y requiriendole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

1561

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

**CERTIFICO:** Que en el expediente número 312 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

## SENTENCIA NUM. 167

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del tribunal de Responsabilidades Po-

líticas de ésta en virtud del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de proposición para la rebelión, contra ANTONIO CAMACHO GALAN, de 25 años de edad, hijo de Manuel y Joaquina, natural de Nerva (Huelva), soltero, de profesión barbero, con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

**RESULTANDO:** probado y así se declara que ANTONIO CAMACHO GALAN, de las circunstancias antedichas, fué procesado en la causa número 616 de 1937, por la Jurisdicción Militar de esta Plaza por el delito de proposición para la rebelión por sentencia de 12 de Agosto de 1937 que fué aprobada, careciendo de familia y bienes.

**RESULTANDO:** que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

**CONSIDERANDO:** que el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Responsabilidades Políticas no incluye el delito de proposición para cometer la rebelión como causa de responsabilidad, y tal omisión impide castigar en un expediente de la clase del que se trata los hechos sancionados por el Consejo de Guerra, en virtud del principio restrictivo que es base interpretativa en materia de derecho penal.

**CONSIDERANDO:** que por lo expuesto en el anterior razonamiento precede absolver al penado por la responsabilidad política que de los hechos ejecutados pudiera derivarse, y que ellos fueron enmarcados en una figura delictiva que no lleva como consecuencia responsabilidad de índole política, pero si aparece que el referido perteneció al Partido Comunista y este hecho puede considerarse independiente, con sustantividad propia y totalmente desligado de los tenidos en cuenta por la Jurisdicción Militar para definir y sancionar el delito de proposición para la rebelión, hecho que da lugar a responsabilidad política, sin que pueda ventilarse en este expediente seguido por un trámite especial que impide la defensa del inculcado por lo que procede deducir el oportuno testimonio y dar cuenta para acordar, en su caso, la instrucción de expediente por el trámite ordinario en que el nombrado pueda ser oído y ejercer el derecho de defensa.

**FALLAMOS:** que debemos absolver y absolvemos a ANTONIO CAMACHO GALAN, como no sujeto a responsabilidad política, de los hechos que motivaron la incoación y fallo de la causa número 616 de 1937 y se acuerda se deduzca testimonio de lo oportuno y se de cuenta para resolver acerca de la incoación de expedien-

te, por pertenecer el nombrado al Partido Comunista.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico. Juan Batlle. Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, extendiendo la presente en Ceuta a veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1562

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

DON JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

**CERTIFICO:** Que en el expediente número 214 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

**SENTENCIA NUM. 168**

En la Ciudad de Ceuta a veintisiete de Febrero de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictado por la Jurisdicción Militar por el delito de conspiración para la rebelión contra LUIS HERRERA CAMUÑEZ, de 26 años de edad, soltero, hijo de Manuel y Alejandrina, natural de Ceuta, de profesión mecánico dentista con domicilio en esta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

**RESULTANDO:** probado y así se declara que LUIS HERRERA CAMUÑEZ, de las circunstancias ante dichas, fué procesado en la causa número 963 de 1936, por la Jurisdicción Militar de esta Plaza, por el delito de conspira-

ción para la rebelión por sentencia que fué aprobada en 15 de Junio de 1937.

**RESULTANDO:** que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

**CONSIDERANDO:** que el apartado a) del artículo 4.º, de la Ley de Responsabilidades Políticas no incluye el delito de conspiración para la rebelión como causa de responsabilidad, y tal omisión, impide castigar en un expediente de la clase en que se trata los hechos sancionados por el Consejo de Guerra, en virtud del principio restrictivo que es base interpretativa en materia de derecho penal.

**CONSIDERANDO:** que por lo expuesto en el anterior razonamiento procede absolver al penado por la responsabilidad política que los hechos ejecutados pudiera derivarse, ya que ellos fueron enmarcados en una figura delictiva que no lleva como consecuencia responsabilidad de índole política pero si aparece que el referido fué destacado elemento del Partido Sindicalista y este hecho puede considerarse independiente, con sustantividad propia y totalmente desligado de los tenido en cuenta por la Jurisdicción Militar para definir y sancionar el delito de conspiración para la rebelión, hecho que da lugar a responsabilidad política sin que pueda ventilarse en este expediente, seguido por un trámite especial que impide la defensa del inculcado por lo que procede deducir el oportuno testimonio y dar cuenta para acordar, en su caso, la instrucción de expediente por el trámite ordinario en el que el pueda ser oído y ejercer el derecho de defensa.

**FALLAMOS:** Que debemos absolver y absolvemos a LUIS HERRERA CAMUÑEZ, como no sujeto a responsabilidad política, de los hechos que motivaron la incoación y fallo de la causa número 963 de 1936, y se acuerda se deduzca testimonio de lo oportuno y se dé cuenta para resolver acerca de la incoación de expediente, por pertenecer el nombrado al Partido Sindicalista.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Señor Vocal penente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle, Rubricado.

Lo preinserto concuerda con su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y a los efectos del párrafo 3.º, del artículo 57 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, extiendo la presente

en Ceuta a veintiocho de Febrero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1563

## Delegación del Gobierno Nacional de Ceuta

### Junta de Beneficencia

Fondo de Protección Benéfico-Social  
Provincia de Ceuta Mes de Febrero de 1940

Estado-resumen de las operaciones realizadas en el mes dicho:

Saldo en la C/c. del Banco Hispano Americano... .. Pesetas 53.776,24

#### INGRESOS:

Recaudación habida del «Plato Unico»... ..	38.251,11	
33 por ciento, de multas de Abastos... ..	331,00	
33 por ciento, de multas otros conceptos... ..	835,75	39.417,86

Suma..... Pesetas 93.194,10

#### GASTOS:

Nómina del personal... ..	450,00	
Remitido al Fondo de Protección a Madrid y gastos.....	40.020,00	
Factura de impresos... ..	70,00	40.510,00

Saldo en esta fecha en C/c. del Banco Hispano-Americano... Pesetas 52.654,10

Ceuta 29 de Febrero de 1940.

El Secretario de la Junta,  
JOSE CABILLAS

Intervine:  
El Vocal-Interventor,  
VALENTIN RIVAS

V.º B.º  
El Delegado-Presidente,  
GUITART

1564

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO. Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 148 del año 1939, seguido contra JULIO HUICI MIRANDA, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por él mismo el día veintitres de Febrero proximo pasado por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriendole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de DIEZ MIL PESETAS o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente  
Buesa.

1565

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 197 del año 1939, seguido contra ERNESTO BERRENOCHEA GARCIA DE FREIRE, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal, auto declarando firme la sentencia dictada por él mismo el día veintitres del pasado mes de Febrero, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriendole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de TREINTA MIL PESETAS o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento al inculcado en ignora-

do paradero, extendiendo el presente en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
JUAN BATLLE.

V.º B.º  
El Presidente.  
Buesa.

1566

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO. Que en el expediente de Responsabilidad Política número 184 del año 1939, seguido contra JOSE SANCHEZ FERNANDEZ, se ha dictado con esta fecha, por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veintitres del pasado mes de febrero por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriendole para que en el plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de CINCO MIL PESETAS, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de requerimiento al inculcado, en ignorado paradero, extendiendo el presente en Ceuta a seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
JUAN BATLLE.

V.º B.º  
El Presidente.  
Buesa.

1567

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 171 del año 1939 seguido contra Adolfo de la Torre Guillén, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veintitres de Febrero próximo pasado, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, re-

quiriendo a los herederos del inculcado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de cinco mil pesetas o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, extendiendo el presente en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Juan Batlle.

1568

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 198 del año 1939, seguido contra Joaquin Ramos Mayorga, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veintitres del pasado mes de Febrero por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del inculcado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de cuatro mil pesetas o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, extendiendo el presente en Ceuta a seis de Marzo de mil novecientos cuarenta.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Juan Batlle.

.1569

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO. Que en el expediente de Responsabilidad Política número 27 del año de

1939, seguido contra HERMINIO CULEBRAS SOLA, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veintitres del pasado mes de febrero, por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del inculcado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de CINCO MIL PESETAS, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado extendiendo el presente en Ceuta seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa

1570

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de Responsabilidad Política número 223 del año 1939, seguido contra CIPRIANO GAGO PEREZ, se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia dictada por el mismo el día veintitres del mes próximo pasado por no haberse interpuesto recurso contra la misma, requiriendo a los herederos del inculcado para que en el plazo de veinte días hagan efectiva la sanción económica de CINCO MIL PESETAS, o se acojan a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de requerimiento a los herederos del inculcado, extendiendo el presente en Ceuta a seis de marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1571

## Ayuntamiento de Ceuta

Don JULIAN ROSENDE Y DE MARTIN BARBADILLO, Alcalde-Presidente Accidental del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

**HACE SABER:** Que durante ocho días y en horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a concurso la concesión del servicio de autobuses de esta Población a una sola Empresa, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 12 de Marzo de 1940

Julian Rosende y de Martin Barbadillo.

1572

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

**CERTIFICO:** Que en el expediente de responsabilidad política de que se hará mención, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUM. 164

En la Ciudad de Ceuta a veinte y siete de Febrero de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de seducción y auxilio a la rebelión contra Antonio Tomeu Novo, de 48 años, casado, natural de Cádiz, con domicilio en esta y de oficio mecánico y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

**FALLAMOS:** Que debemos condenar y condenamos a Antonio Tomeu Novo como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de Febrero de 1939, sin concurrencia

de circunstancias, a la sanción económica de quinientas pesetas, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Ramón Buesa. Pedro de Benito. Jacinto Ochoa. Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido el presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Ceuta a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1573

## Juzgado de Partido de Tetuán

### REQUISITORIA

Don LUIS SALAZAR RUBIO Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a ISABEL SANCHEZ LOPEZ vecina que fué de Ceuta y Melilla, hija de Francisco y de Dolores, natural de Puente Genil de treinta años de edad, estado casada y profesión sus labores y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan el sumario número 324 del año 1939, que contra la misma instruyo por delito de desobediencia bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía proceda a la busca y captura de la referida procesada y caso de ser habida la trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a dos de Marzo de mil novecientos cuarenta.

Luis Salazar

Secretario  
Ilegible



## Jetatura de Obras Públicas de Ceuta

Revisión de permisos de Circulación.

El Decreto de 23 de Septiembre del pasado año, dictado por el Ministerio de Obras Públicas insertado en el Boletín Oficial del Estado, correspondiente al día 21 del siguiente mes, dispone la revisión de todos los permisos de circulación de automóviles, señalando al efecto las normas y requisitos a cumplir en cada caso.

La clasificación de esta revisión comprende dos partes: una de revisión para el vehículo en circulación y la segunda, petición de baja a todos sus efectos para circular.

A fin de prestar cumplimiento al referido Decreto y disposiciones complementarias, esta Jefatura ha resuelto lo siguiente:

1.º Todo propietario de automóvil, cualquiera que sea su forma, deberá solicitar de esta Jefatura (Negociado de Circulación y Transportes) y que radica en esta Ciudad, Muelle de España (Junta de Obras del Puerto), en los días y horas hábiles de oficinas, un impreso gratuito en forma de petición reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, que deberá suscribir personalmente haciendo constar con la mayor claridad veracidad los datos que se consignan.

2.º A la petición se acompañará los documentos justificativos de la personalidad del interesado, especialmente lo siguiente: Cédula personal del actual ejercicio, Patente Nacional de Circulación en vigor y el Permiso de Circulación del vehículo.

3.º Presentada la instancia con la documentación referida y por medio de numeración correlativa, se entregará por el Registro de dicho Negociado, un recibo que justifique haberse formulado la petición, entregándose para su expedición, en concepto de reintegro, un sello móvil de 0,25 pesetas, que será unido a dicho recibo.

Las peticiones serán trasladadas a la Delegación de Industria de esta Ciudad, para que una vez reconocido el vehículo, pueda remitir su informe, y a la vista será resuelta por esta Jefatura conforme indica el referido Decreto.

5.º Adoptadas resoluciones favorablee en las peticiones, y cuyo trámite se hará constar por medio de estampilla consignada en cada permiso de circulación, serán citados los vehículos en número que se fije, para que se personen en los lugares, horas y días que se citen por medio de la prensa y requerimientos personales por conducto de este Ayuntamiento, a fin de que por el personal de la Inspección Circulación y Transportes que al efecto se nombre, se proceda al precintado de la placa prevista a esté fin (placa que deberá ser

presentada y ya colocada en el interior del vehículo en el salpicadero, pendiente únicamente del requisito de su precinto); haciéndose presente que el retraso de la presentación del vehículo con la placa dispuesta para precintarse, se sancionará por esta Jefatura con multas variables de 10 a 100 pesetas impuestas en el acto.

6.º Dada la trascendencia del servicio a realizar y teniendo en cuenta el plazo otorgado, según instrucciones aparecidas en el Boletín Oficial del Estado de 21 de diciembre pasado, el señor Alcalde de esta Ciudad, a la vista de los actuales padrones de Patentes, dispondrá sean cursadas sin pérdida de tiempo comunicaciones a los propietario de vehículos que radiquen en este término municipal, haciéndoles presente la obligación ineludible de prestar acatamiento a esta disposición en la forma que se indica y de conformidad con los términos del referido Decreto de 23 de Septiembre de 1939, especialmente en cuanto se refiere en el caso de su incumplimiento, a no ser permitida bajo ningún pretexto la circulación del vehículo y sin perjuicio de la penalidad establecida.

7.º Se concede un plazo a partir de esta fecha hasta el 30 de Junio de 1940, para la revisión de Permisos de Circulación de los vehículos con motor mecánico.

8.º Durante el plazo comprendido entre el 31 de Marzo próximo y el 30 de Junio de 1940, será imprescindible para poder circular al menos, exhibir el recibo acreditativo de tener solicitada la revisión en esta Jefatura de Obras Públicas.

9.º Después de la fecha citada últimamente, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, o particulares, sin excepción alguna, si no van provistos de las placas de matrícula y documentación reglamentaria señaladas en las disposiciones vigentes. Ceuta 26 de Febrero de 1940. El Ingeniero Jefe de Ocras Públicas. «Pedro Gaytán de Ayala». Rubricado.

Es Copia,  
legible.-Rubricado.

## Ministerio de Trabajo

Administración Central. - Subsecretaría de Trabajo. - Resultado de la Revisión de nombramientos de Secretarios de Cámaras Oficiales de la propiedad Urbana. - En cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 5.º por el Decreto de 15 de Diciembre de 1939, el Tribunal constituido conforme al mismo ha procedido a la revisión de los nombramientos de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana adoptando por unanimidad los siguientes acuerdos:

1.º Confirmar en sus puestos a todos los Secre-

tarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana designados con anterioridad al 14 de Abril de 1931.

2.º Confirmar igualmente en sus cargos a los Secretarios designados entre la fecha anteriormente indicada y el 18 de Julio de 1936, siempre que dichos nombramientos hayan sido efectuados por el Ministerio, y declarar vacantes las Secretarías cuyos titulares hayan sido designados simplemente por las Cámaras.-- Dichas vacantes comprenden las Secretarías de la Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de Badalona, Baleares, Baracaldo, Ceuta, Guipúzcoa, Jerez de la Frontera, Tarragona, Toledo, Ubeda y Vigo.

3.º Declarar asimismo vacantes todas las Plazas de Secretarios de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana designados desde el 18 de Julio de 1936, ya que con arreglo a las disposiciones vigentes tales nombramientos se efectuaron con carácter interino y sin derecho por los favorecidos a la ocupación definitiva del cargo. - Las referidas vacantes comprenden las Secretarías de Logroño, Málaga, Mataró, Melilla, Sevilla, Soria, Vizcaya, Reus e Irún.

4.º Anunciar además de las anteriores las vacantes de las Secretarías de Almería, Algeciras, Cartagena, Ciudad Real, Córdoba, Elche, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Jaén, León, Linares, Orense, Palencia, San Fernando, Santiago de Compóstela, Sestao, Tarrasa, Torrelavega, Tortosa y Zaragoza, desempeñadas por personal interino. Tanto este como los Secretarios que actualmente desempeñan las Secretarías de las Cámaras citadas en el apartado segundo cesarán una vez cubiertas las plazas al término de las oposiciones.

5.º Que a los Secretarios que en cada uno de los grupos comprendidos en los apartados segundo y tercero hubieran de cesar y reunan las condiciones de haber sido depurados y de haber ascendido al cargo de Secretario desde otro de categoría inferior de la misma Cámara con nombramiento anterior a 1931, se les reintegren a su puesto anterior, y de estar cubierto este con carácter definitivo con fecha anterior a Julio de 1936, a otro análogo con la misma retribución que percibiera antes de ser axaltados al cargo de Secretario. En el caso de que la persona que reemplazó al que ahora cesa como Secretario hubiera obtenido el nombramiento después de Julio de 1936, cesará automáticamente en él, pasando a ocuparlo el Secretario saliente. Si el cargo que ocupaba el Secretario hubiera sido amortizado, se volvera a habilitar para que lo ocupe este.

6.º Los actuales Secretarios que hayan ocupado el cargo con arreglo a lo que dispone la Ley de 25 de Agosto relativo a mutilados, excombatientes, excautivos, etc., se considerarán en propiedad si los interesados reunen las condiciones de carácter general fijados en el Decreto de 15 de Diciembre. Estos cargos ya concedidos a mutilados, excombatientes, excautivos, etc. serán computados a los efectos de la clasificación general dentro del grupo correspondiente para la obligada proporcionalidad. Asimismo se tendrá en cuenta lo dis-

puesto en la mencionada Ley de 25 de Agosto sobre el ingreso por las categorías inferiores a los efectos del acoplamiento en el escalafón.

7.º Declarar ultimada la revisión de nombramientos de Secretarios y una vez que transcurra el plazo de un mes desde la publicación de estos acuerdos en los «Boletines Oficiales» de las Provincias de Barcelona, Baleares, Guipúzcoa, Cádiz, Tarragona, Toledo, Vizcaya, Jaén y Pontevedra, plazo marcado en el párrafo segundo del Decreto de 15 de Diciembre de 1939, para que los interesados puedan recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro y este resuelva, definitivamente, se proceda al anuncio del concurso-oposición para la provisión de las vacantes que resulten.

Madrid 15 de Febrero de 1940. - El Subsecretario. - Presidente del Tribunal. - Manuel Valdes.

Es copia.

1576

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, que los herederos del expedientado JOSE ALBEROLA FECED, vecino que fué de Tetuán, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de fecha seis del actual, han recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a once de Marzo del mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
Juan Batlle.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

1577

## Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

D. ANDRES PARDESA Y PULIDO, Juez de 1.ª Instancia Accidental de este Partido, por sustitución legal.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado se ha promovido juicio voluntario de testamentaria de doña Mesody Benhamú Se-

rruya, fallecida en esta el 4 Julio 1926, en estado de viuda de don Moisés Bentolila, instado por su hijo don Ruben, habiendose tenido por promovido en providencia de esta fecha, acordandose citar a él a los herederos sus 6 hijos doña Simi, doña Mery, doña Masató y don Ruben, de este domicilio; y Reche, Sete, Mayin e Isaac, de ignorado paradero, a la junta de interesados, con convocatoria, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación, señalandose a tal fin, para celebrarla, dentro de los OCHO días siguientes a la inserción del presente en los Boletines Oficiales de Ceuta y Cadiz; y que se cite así mismo al Ministerio Fiscal, en representación de los ausentes, bajos los apercibimientos legales. Lo que se hace público por este medio a los efectos de los artículos 1055 al 1070 de la Ley rrituaria civil, bajo los apercibimientos legales...

Ceuta a 13 de Marzo de 1940

E/

Andres Pardesa y Pulido.

Ante mí:

El Secretario,  
José Rodríguez.

1578

## Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción de Ceuta

### CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Ceuta se insta juicio de menor cuantía por doña María de los Dolores Trujillo Zafra, contra doña María de los Dolores Piñero Gómez, de ignorado paradero, sobre nulidad de venta de parcela en esta, por no pago, pesetas 3.485, en cuyo juicio se ha dictado providencia en esta fecha, admitiendo la demanda, y conferir traslado con emplazamiento a la demandada, para que dentro del término de nueve días, comparezca en los autos en forma y conteste la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo efectúa, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a la expresada demandada por su ignorado paradero, e insertar en los Boletines Oficiales del Estado.

Cádiz y Ceuta, firmo la presente con los requisitos de la Ley y el apercibimiento indicado, en Ceuta a 11 de Marzo de 1940.

El Secretario,  
JOSE ROGRIGUEZ

## Ayuntamiento de Ceuta

*Pliogo de condiciones para la concesión de exclusiva a una sola empresa, mediante concurso, del servicio de autobuses de esta Ciudad.*

El Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad saca a concurso la concesión de exclusiva a una sola empresa, del servicio de autobuses de esta Ciudad y sus líneas a las Barriadas denominadas Almadraba, Príncipe Alfonso, Jadú, Puntilla, vapor correo y trenes y Playa Benitez, con arreglo a las siguientes.

### B A S E S

1.<sup>a</sup>—El concurso se verificará con arreglo a los preceptos del Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, a las doce horas del día siguiente en que se cumplan cuatro meses de la inserción del oportuno Edicto en el Boletín Oficial del Estado, ante Notario y bajo la presidencia del señor Alcalde o Gestor en quién delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup>—Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal todos los días laborables hasta el anterior en que debe celebrarse el concurso, se ajustará al modelo que se inserta al pié de este pliego y en el anverso se dirá «Proposición para optar al concurso para la concesión de exclusiva a una sola Empresa del Servicio de Autobuses de Ceuta». El anuncio se insertará íntegramente en el Boletín Oficial de esta Ciudad publicándose asimismo avisos en los periódicos de la población, del Protectorado y algunos de la Península.

3.<sup>a</sup>—Con las proposiciones y por separado se se acompañará cédula personal del proponente, poder y demás documentos que en su caso comprubren la representación que obste, resguardo de haber constituido en la Caja Municipal en depósito la cantidad de diez mil pesetas en concepto de fianza provisional y dibujos a escala con el material que se precise utilizar.

4.<sup>a</sup>—El modelo de los vehículos que se propongan será uniforme, si bién tendrán que sujetarse a las características siguientes:

- a) Capacidad interior de veintidos asientos.
- b) Fácil acceso interior y posterior para regular la entrada y salida de viajeros.
- c) Cabina para el conductor perfectamente separada del resto del pasaje.
- d) Dentro de la uniformidad que se impone podrá sin embargo proponerse un tipo sencillo o

de un solo piso y otro doble utilizable en los servicios de Barriadas, espectáculos, etc., donde sea conveniente disponer de mayor capacidad para el transporte.

e) Condiciones generales de estética en consonancia con la aspiración pública de lograr para Ceuta un servicio urbano perfecto.

5.<sup>a</sup>.-El concesionario se obliga a instalar dentro del término municipal los garages, talleres de reparaciones etc., necesarios para la prestación del servicio.

6.<sup>a</sup>.-El servicio se prestará ordinariamente con treinta coches como mínimo que deberán reunir y conservarse siempre en las mejores condiciones de seguridad, limpieza y ornato, debiendo disponer el concesionario de un número de coches no inferior a cinco como reserva para suplir las faltas que se produzcan por averías, desperfectos de los motores o reparaciones en las carrocerías, cristalería, cortinas y tapicerías etc..

7.<sup>a</sup>.-Tanto el conductor como el cobrador del vehículo prestarán sus servicios en el más perfecto estado de aseo personal, con uniforme decoroso y apropiado a juicio del Ayuntamiento, que aprobará el modelo.

8.<sup>a</sup>.-El concesionario sostendrá dos inspectores como mínimo para la revisión del servicio, tanto en las paradas como en los recorridos e ingresará en el Ayuntamiento una cantidad mensual equivalente a los haberes de diez Guardias de Circulación, que prestarán servicios regulando las salidas de los vehículos. Esto haberes serán iguales a los que reglamentariamente abone el Ayuntamiento a los demás de su clase.

9.<sup>a</sup>.-El concursante se obligará a realizar el servicio conforme a la tarifa que como anexo se acompaña a este pliego y que será la actualmente establecida, observando el horario en forma que para el invierno empiece a las siete horas de la mañana y a las seis en verano terminando el servicio, partiendo de San Sebastián, a las veintidos horas en invierno y a las veintifres en verano, pudiendo admitirse a propuesta del concesionario, ampliación del servicio desde su iniciación en forma que pueda cubrir mayor número de horas en la jornada.

10.<sup>a</sup>.-El concursante señalará en su oferta el tipo de abono reducido que se comprometerá a ofrecer al vecindario y tarifa especial para los poseedores de carnet escolares y precios asimismo especiales para la prestación de servicios a las Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. en su traslado a colonias veraniegas, excursiones etc. y desplazamientos análogos de grupos o colonias escolares.

11.<sup>a</sup>.-El concesionario en el caso de que no contase con material suficiente para que comien-

cen a funcionar simultaneamente todas las líneas, marcará en su proposición los plazos en que se compromete a poner éstas en servicios con la única limitación de que el primer servicio que se establezca será el de circunvalación por la Ciudad.

12.<sup>a</sup>.-La persona o entidad que resulte adjudicataria del concurso tendrá un año de plazo para disponer el material fijo y móvil y los edificios necesarios para el servicio y dentro del segundo año habrá de poner necesariamente en circulación todos los vehículos que constituyen la concesión.

13.<sup>a</sup>.-El concesionario queda obligado a cumplir para con sus empleados todas las Leyes sociales sobre seguro, subsidio familiar y cuantas otras se encuentren establecidas o se impongan en lo sucesivo, así como disponer el número necesario de empleados para el normal desenvolvimiento de los servicios, indicando concretamente en su proposición el número de éstos.

14.<sup>a</sup>.-El Ayuntamiento por medio de la Jefatura de servicio, regulará éste según la época del año, atendiendo a las necesidades públicas, quedando obligado el concesionario a aumentar el número de vehículos o al establecimiento de nuevas líneas si el creciente aumento de la población lo exigiera. Del mismo modo y por el Jefe del servicio se determinará la reglamentación necesaria.

15.-El Ayuntamiento previo asesoramiento del Jefe de este servicio, cuidará de la mejor conservación de los vehículos, pudiendo retirar de la circulación los que a su juicio no ofrezcan las debidas condiciones de seguridad, ornato, conservación e higiene, y asimismo efectuará semestralmente, por lo menos, inspección general del material en servicio.

16.<sup>a</sup>.-Los vehículos serán desinfectados diariamente antes de salir a prestar servicio.

17.<sup>a</sup>.-Queda absolutamente prohibido al concesionario la fijación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos..

18.<sup>a</sup>.-El concursante señalará expresamente en su oferta que se compromete a cubrir el riesgo de personal y viajeros, indicando al mismo tiempo la cuantía por la que cubre estos riesgos.

19.<sup>a</sup>.-Transcurrido veinticinco años desde la adjudicación del concurso, el Ayuntamiento dará por terminada la concesión pasando entonces a propiedad del Municipio todo el material móvil existente. En ese día el Ayuntamiento podrá optar por continuar el servicio por administración directa o arrendándolo mediante concurso, si bien, en este último caso, el anterior concesionario tendrá el derecho tanteo siempre que haya cumplido puntualmente con las obligaciones de la concesión.

20.<sup>a</sup>.-Para la garantía del cumplimiento de

este contrato el concesionario depositará en la Caja Municipal dentro de los ocho días siguientes a la adjudicación definitiva la fianza de CINCUENTA MIL PESETAS, bien en metálico o en valores de los determinados en el Reglamento.

21.<sup>a</sup>--La Alcaldía podrá sancionar las faltas en el servicio, tanto por desperfectos en los coches como en el personal o por cualquier otra causa con multas que oscilaran entre veinticinco y mil pesetas, cuyas multas, una vez que sean firmes y ejecutivas, si no resultasen ingresadas en el plazo que se marque, serán deducidas de la fianza, teniendo el contratista un término de ocho días para completarla, procediéndose caso contrario a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza y del material movil utilizado.

22.<sup>a</sup>--Los vehículos que actualmente prestan el servicio tendrán desde este momento derecho abandonararlo y dar por terminado el permiso que disfrutan. Aquellos que con las debidas condiciones de seguridad deseen continuarlo, deberán sufrir un reconocimiento y, una vez aprobados, continuarán prestando servicio durante el primer año que al concesionario se fija para dar comienzo a la explotación. En el caso de que el servicio haya de establecerse paulatinamente, conforme a lo determinado en la cláusula doce, los técnicos municipales, finalizado el primer año, realizarán una selección entre los vehículos dichos, separando los mejores para que continuen circulando por las líneas que el concesionario no haya cubierto, retirándose los restantes de la circulación sin derecho a indemnización alguna, foda vez que el Ayuntamiento solo ha entregado a sus propietarios permisos temporales.

23.<sup>a</sup>--Las incidencias que se produzcan al apreciar estas normas, serán resueltas por el Ayuntamiento, contra cuyos acuerdos tendrá el Contratista los recursos legales, quedando sometidos a los Tribunales de la localidad o a sus superiores de cada clase.

24.<sup>a</sup>--Se hace constar haberse dado cumplimiento a lo que determina el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de Cbras y Servicios Municipales de dos de Julio de mil noveciento veinticuatro.

25.<sup>a</sup>--Todos los gastos que se originen con motivo del presente concurso, a sí como los que produzca el contrato, tales como publicidad, impuesto, derechos notoriales, etc., serán de cuenta del adjudicatario.

Ceuta, 25 de Febrero de 1940

El Secretario, Alfredo Meca.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de ..... con domicilio en la calle ..... N.º....., enterado del anuncio de concurso para la concesión de la exclusiva del Servicio de Autobuses de esta Ciudad a una sola Empresa, se compromete a realizarla con arreglo al pliego de bases publicados al efecto

Fecha y Firma del Proponente.

**Anexo a que se refiere la base 9:**

Tarifa de Autobuses en la línea Circunvalación Puntilla

TRAYECTOS	PRECIOS
San Sebastián-Azcárate .....	0'15 Pesetas
Azcárate-Heras .....	0'10 »
Heras-San Sebastián.....	0'15 »
San Sebastián-Alhambra.....	0'10 »
Alhambra-Hípica .....	0'10 »
Hípica-Puntilla .....	0'05 »
Puntilla-Hípica .....	0'05 »
Hípica-Alhambra .....	0'10 »
Alhambra- San Sebastián .....	0'10 »

Para los Autobuses del Disco número 1

Tarifa de Autobuses en la línea de Jadú

TRAYECTOS	PRECIOS
Avenida de Villanueva-Alhambra .	0'10 Pesetas
Alhambra-Morro .....	0'10 »
Morro-Mezquita.....	0'10 »
Mezquita-Principe .....	0'10 »
Principe-Mezquita .....	0'10 »
Mezquita-Morro.....	0'10 »
Morro-Alhambra .....	0'10 »
Alhambra-Avenida de Villanueva.	0'10 »

Para los Autobuses del Disco número 2

Tarifa de Autobuses en la línea de San Amaro-Villa Jovita

TRAYECTOS	PRECIOS
San Sebastián-Heras (Marina) ...	0'15 Pesetas
Heras-San Amaro.....	0'10 »
San Amaro-Heras .....	0'10 »
Heras-Azcaráte .....	0'10 »
Azcárate-San Sebastián.....	0'15 »
San Sebastián-Alhambra ...	0'10 »
Alhambra-Villa Jovita .....	0'10 »
Villa Jovita-Fábrica cerillas .....	0'10 »
Fábrica cerillas-Villa Jovita..	0'10 »
Villa Jovita-Alhambra .....	0'10 »
Alhambra-San Sebastián.....	0'10 »

Para los Autobuses del Disco número 3

Tarifa de Autobuses en la línea de la Almadraba

TRAYECTOS	PRECIOS
San Sebastián-Alhambra .....	0'10 Pesetas
Alhambra-Morro.....	0'10 »
Morro-Almadraba .....	0'10 »
Almadraba-Morro.....	0'10 »
Morro-Alhambra .....	0'10 »
Alhambra- San Sebastián .....	0'10 »

Para los Autobuses del Disco número 4

# **Boletín Oficial de Gota**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea o inserción.

## **SUSCRIPCIÓN**

Un mes: DOS pesetas.